

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 2023-00798.**

Revisadas las presentes diligencias resulta de carácter imperativo traer a colación lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020 por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial y se dictan otras disposiciones, que al tenor reza:

***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”*** (énfasis fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, en el caso particular teniendo en cuenta lo manifestado por el Banco Davivienda S.A. y en atención al auto radicado No. 2021-01-718130 del 9 de diciembre de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades se admitió a Juan Carlos Erazo Osejo identificado con C.C. 12.997.282 persona natural no comerciante al proceso de reorganización abreviado de Dynamik S.A.S., conforme al aparte normativo antes citado se impone declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del asunto teniendo en cuenta que el presente trámite ejecutivo se inició con posterioridad a dicha data, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

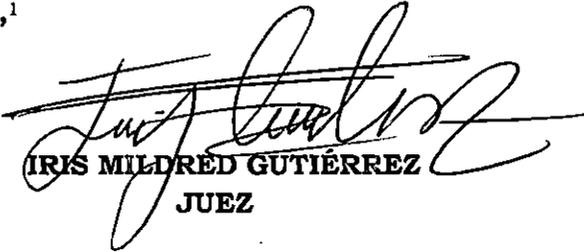
**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del 9 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**TERCERO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte actora para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase,<sup>1</sup>**



**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 109 de 13 de septiembre de 2023.